REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2971

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la sentencia núm. 2024-0183 de fecha 23

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Jhonny [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por [redacted].

2. Mediante dictamen de fecha 17 de junio de 2025 suscrito por la Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

3. En el presente recurso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], la cual no ha presentado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de trasferencia, nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título incoada por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra [redacted], con la intervención voluntaria de Adalgisa de los Santos Frías

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Rodríguez, en relación con la parcela núm. 22, distrito catastral núm. 13 y la parcela posicional con designación catastral núm. [redacted]42, ambas del municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2022-0420, de fecha 16 de noviembre de 2022, que rechazó la litis y la intervención voluntaria, y ordenó mantener vigente el certificado de título que ampara los derechos registrados dentro de la parcela núm. [redacted]42 a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de manera incidental por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0183 de fecha 23 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, las conclusiones in voce realizadas por el Licdo. [redacted], en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), en relación al pronunciamiento de defecto del recurrente incidental y el descargo puro y simple del señor [redacted]. **SEGUNDO**: Declara, el Defecto del Instituto Agrario Dominicano (IAD), por falta de concluir respecto de su recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), en virtud de las disposiciones contenidas en lo que antecede de esta decisión. **TERCERO**: Declara, el Descargo Puro y Simple

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del señor [redacted], respecto del recurso de apelación incidental, interpuesto en fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), conforme las consideraciones de esta sentencia. **CUARTO**: coge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil veintitrés (2023), por la señora, [redacted], en contra del señor [redacted], y la Sentencia Número 2022-0420, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, en relación a los inmuebles identificados como Parcela Núm. 22, del Distrito Catastral 13 del municipio de Cotuí, y la Parcela Posicional Catastral Núm. [redacted]42 del mismo municipio, por haber sido interpuesta de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **QUINTO**: Acoge, las conclusiones de manera subsidiaria, del Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted], rendidas en la audiencia de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **SEXTO**: Confirma, la Sentencia Número 2022-0420, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero**: Rechaza la demanda en litis sobre derechos registrados; demanda en nulidad de actos de transferencia, nulidad de deslinde, interpuesta por el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (1AD), en contra del SR. [redacted], conforme se consigna en las consideraciones de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la SRA. ADALGISA DE LOS

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SANTOS FRÍAS RODRÍGUEZ, la cual se adhiere a las conclusiones del demandante; **Tercero:** Se ordena al Registro de Títulos de Cotuí, mantener con toda su fuerza y valor jurídico el certificado de título matrícula No. [redacted], designación catastral No. [redacted]42, a nombre de ROELVI [redacted]; ordenando, además, levantar cualquier nota preventiva de oposición que como producto de esta litis pese sobre el indicado inmueble; **Cuarto:** Ordena a la secretaria de este Tribunal comunicar la presente Sentencia a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste y al Registro de Títulos del Departamento de Cotuí, para que procedan a su ejecución; **Quinto**: Compensar las costas por no solicitarse condenación alguna; **Sexto:** Comisiona un alguacil de esta jurisdicción a los fines de notificar la presente sentencia a las partes involucradas en el presente proceso. **Séptimo**: Ordena al Registro de Títulos de Cotuí, levantar cualquier nota preventiva que repose sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 22 del distrito Catastral Núm. 13 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, como producto de la presente Litigio. **Octavo**: Ordena, a la secretaría general de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, colocar copia del dispositivo de la misma en la puerta del tribunal, de conformidad a lo establecido en la ley 108-05 de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Inmobiliarios" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Inobservancia de una ley especial" (sic).

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 253-2025 de fecha 14 de febrero 2025, instrumentado por Brayam [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la actual parte recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD) emplazó a [redacted], trasladándose a la avenida Bolívar núm. 241, *suite* 301, ensanche La Julia, Santo Domingo Distrito Nacional, donde indica el ministerial es el domicilio elegido de la requerida, documento entregado al Lcdo. Jaime

Carrasco, en calidad de abogado y que corresponde al domicilio donde la recurrida hizo elección de domicilio de conformidad con el acto de notificación de sentencia núm. 155-2025 de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cumpliendo el referido emplazamiento con los criterios establecidos en el artículo 19, párrafo I de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que se considera un emplazamiento válido.

10. Asimismo, en el expediente reposa el acto núm. 0154-2025 de fecha 14 de febrero de 2024 por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio la recurrida, expresando el ministerial que fue entregado en las manos de [redacted], quien manifestó ser su hermano, por lo que debe considerarse una actuación válida.

11. En vista de que los actos de emplazamiento cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, las partes recurridas arriba señaladas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en

defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en sus medios de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio desnaturalización de los hechos, mientras que por otro lado, en su segundo medio de casación alega aspectos cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar inobservancia de la Ley especial núm. 5879 de Reforma Agraria modificada por la Ley núm. 55-97, que faculta a la institución a crear unidades familiares formada para agricultores de escasos recursos.

VII. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

18. Para apuntalar su primer medio la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al desconocer que [redacted], quien es beneficiaria de la reforma agraria conforme certificado de título provisional en el asentamiento AC-097 de fecha 24 de noviembre de 2015, en la parcela 22, distrito catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, pero que por error se transfirió a [redacted], quien dolosamente llevó a la Comisión Permanente de Titulación de Terrenos del Estado a través del director del Instituto Agrario Dominicano (IAD) a transferir a su favor el terreno que no le pertenece, situación que aduce fue probada mediante la certificación de fecha 11 de noviembre de 2021, emitida por [redacted], director general del Instituto Agrario Dominicano (IAD), en el que se indica que no existe ningún expediente a nombre de [redacted], lo que comprueba que existió un error sobre la persona ya que sostiene la parte recurrente que no puede beneficiarse de un contrato de donación una persona que no estuviera previamente inscrita en el listado para los asientos campesinos, como es el caso del actual correcurrido [redacted], desconociendo así el tribunal *a quo* la realidad de la causa.

19. Del análisis de los argumentos que sustentan el primer medio de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta la alegada desnaturalización de los hechos mediante asuntos que versan sobre cuestiones de fondo y agravios que, en todo caso afectarían a otra parte del proceso conocido por los jueces del fondo.

20. En ese contexto, de los hechos procesales verificados en la sentencia objeto del presente recurso, esta Tercera Sala constata que el ahora recurrente Instituto Agrario Dominicano (IAD), fue declarado en defecto por falta de concluir, lo que conllevó a que el tribunal de alzada declarara el descargo puro y simple de su recurso. Tal pronunciamiento produce efectos jurídicos que pueden ser asimilados como una manifestación de falta de interés o desistimiento tácito por parte del apelante, al no haber impulsado el conocimiento del fondo del asunto sometido por él ante el tribunal *a quo*.

21. En este caso, en el que la parte ahora recurrente no controvierte ni presenta argumentos jurídicos en relación con la razón decisoria adoptada por el tribunal respecto de su recurso de apelación, en el cual no fue conocido el fondo de su acción recursiva, resulta jurídicamente insostenible que la parte recurrente pretenda formular agravios vinculados al fondo del asunto, máxime cuando estos conciernen a contestaciones respecto de otra parte del proceso, a la cual no se comprueba que representara ni que haya

actuado en su nombre dentro del proceso ventilado ante los jueces del fondo. En consecuencia, tales argumentos resultan improcedentes para sustenta el vicio invocado.

22. La jurisprudencia firme en casos similares ha establecido, *que las decisiones que se limitan al pronunciamiento de un descargo puro y simple de la apelación no juzga el fondo del recurso, los medios de casación contra esas decisiones deben estar especialmente orientados a cuestionar la regularidad de la citación a la audiencia, y con ello, al respeto de las garantías que aseguran el derecho a la defensa y al debido proceso o a cualquier otra aspecto determinante del descargo pronunciado.*[4]*;* situación que conforme con lo arriba comprobado no se configura con el presente caso; asimismo, se ha señalado que *constituye una falta de interés evidente presentar un medio de casación que se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[5]*;* por lo que procede declarar inadmisible el medio analizado.

b) En relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

23. Apunta la parte recurrente en su segundo medio de casación en esencia, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada violó la Ley núm. 5879 de la

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 229, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 214-2422.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 46, 18 de julio 2012, BJ. 1220.

Exp. núm.: 0999-23-00770
Solicitud núms.: 2025-R0132890
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrida: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97 al despojar de sus predios y sus mejoras a [redacted], desconociéndola como parcelera de la Reforma Agraria ya que si bien los títulos provisiones otorgados por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) son actos civiles estos tienen vocación de registro.

24. En el presente caso, tras la debida ponderación de los aspectos del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la Ley núm. 5879 de la Reforma Agraria, modificada por la Ley núm. 55-97, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de

admisibilidad, se declaran inadmisibles los aspectos del medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

25. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales. De igual modo, dispone el artículo 55 de la misma norma que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), contra la sentencia núm. 2024-0183 de fecha 23 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr